



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00208-00**  
**CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 275116**  
**ACCIONANTE: ANDRÉS EDUARDO GAONA BARRERA en representación**  
**de ESTEBAN ANDRÉS GAONA BALLESTEROS.**  
**ACCIONADA: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AJEDREZ - FECODAZ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### ANTECEDENTES:

#### 1. HECHOS:

Andrés Eduardo Gaona Barrera, actuando en representación de Esteban Andrés Gaona Ballesteros, indicó que su menor hijo “*está adscrito a la Liga de Ajedrez de Boyacá desde 2019 a la fecha, como deportista y participa activamente en Torneos Escolares, Departamentales y Nacionales de Ajedrez en las categorías juveniles y mayores*”.

Añade que, el día 10 de marzo de 2021, su menor hijo “*participó en el Clasificatorio Mixto Online categoría sub 16 con el usuario de la plataforma lichess; Shadow\_Shark, ocupando el segundo lugar y accediendo a la Final Nacional de la Categoría como se consagra en la Resolución No. 005 de marzo 02 de 2021 de FECODA*”.

Destaca que una “*vez terminado el Clasificatorio Mixto Online categoría sub 16 y de acuerdo a la Resolución No. 005 de marzo 02 de 2021 de FECODAZ, el menor GAONA BALLESTEROS al ocupar el SEGUNDO lugar, por derecho propio es uno de los clasificados a la FINAL PRESENCIAL a realizarse de los días 23 a 28 de marzo del 2021, en la ciudad de Bogotá, como se reglamenta en el Artículo SEGUNDO, numeral 2.1. Sistema de Juego de la mencionada resolución*”.

Agrega que el menor fue excluido de las competencias, motivo por el cual realizó *vía Whatsapp y previo consentimiento del presidente de la Liga de ajedrez la correspondiente reclamación el día 11 de marzo de 2021, situación que no fue resuelta de fondo por parte de la entidad accionada.*

Finalmente, indica que el bloqueo de la cuenta del menor para participar en la etapa final de la competencia de ajedrez sin que se hubiese resuelto la reclamación presentada, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

#### 2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del menor Esteban Andrés Gaona Ballesteros y, en consecuencia, se ordene a “*la FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ - FECODAZ, incluir al menor ESTEBAN ANDRÉS GAONA BALLESTEROS al torneo y poder*

*participar en la final nacional sub 16 del año 2021, por cumplir con las condiciones estipuladas en la Resolución No. 005 de marzo 02 de 2021..”.*

### **SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 16 de marzo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la LIGA DE AJEDREZ DE BOYACA y LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

### **FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ “FECODAZ”**

Dio contestación a la acción constitucional, indicando que, en virtud de la pandemia, la entidad activó el calendario de competencias de manera virtual y presencial para el año 2020.

*Expone que, respecto al bloqueo de cuentas de los deportistas, “y de conformidad con las reglamentaciones citadas, dichas plataformas cuando detectan irregularidades del jugador en el desarrollo de una partida en el campeonato es quien automáticamente bloquea al jugador por sospechas de actuar con una posible trampa”.*

*Aduce que “todo reclamo por alguna irregularidad que considere el jugador debe de hacerse por escrito de conformidad con el artículo séptimo de la misma, dirigido al comité de apelaciones del torneo, en la siguiente hora después de haber ocurrido la novedad, lo cual no sucedió”.*

*Pese a lo anterior, aduce que “la Federación ha considerado que el deportista continúe en la competencia, teniendo en cuenta que después del análisis e investigación del comité del comité de Juego limpio conceptuó que no se presentó ninguna trampa y que lo indicado por la plataforma fue posible por crear dos cuentas como indico anteriormente”.*

### **LIGA DE AJEDREZ DE BOYACA y LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ**

Guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su

protección.

## 2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad del menor Esteban Andrés Gaona Ballesteros, el cual considera el actor le son vulnerados por la accionada al no permitirle continuar en la competencia y *“participar en la final sub 16 del año 2021”*.

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que ***“ha considerado que el deportista continúe en la competencia, teniendo en cuenta que después del análisis e investigación del comité del comité de Juego limpio conceptuó que no se presentó ninguna trampa y que lo indicado por la plataforma fue posible por crear dos cuentas como indico anteriormente”***, lo cual fue corroborado por el accionante en la comunicación telefónica que tuvo con el despacho.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión a los derechos fundamentales aludidos **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2.- Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3.- Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”*.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que durante el trámite constitucional la accionada habilitó al menor Esteban Andrés Gaona Ballesteros para continuar en la competencia de ajedrez de la que se dolía su progenitor había sido excluido.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **ANDRÉS EDUARDO GAONA BARRERA en representación de ESTEBAN ANDRÉS GAONA BALLESTEROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ  
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40a781bf44a51c50b645deda19c26176f22203c0c051ad27359c69927bdecbe2**

Documento generado en 05/04/2021 09:11:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**